

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE :MARTHA LIGIA BETANCUR DE FAJARDO
DEMANDADOS :CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACION :2021-00237

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.593

Revisados los documentos presentados, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la aquí ejecutante señora Martha Ligia Betancur de Fajardo y en contra de la demandada Constructora Alpes S.A., encuentra el despacho que la parte actora allega como anexo de la demanda, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, del cual se desprende la inscripción vigente referida a que se encuentra actualmente inmersa en un proceso de Reorganización Empresarial (Ley 1116 del 2006), orden de documento No.3 folio 1 al 14, lo que de conformidad con dicha norma, en especial, en el artículo 20, impide que el despacho proceda a librar ejecución en contra de aquella sociedad, única demandada, pues al respecto la referida norma contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la anterior prohibición legal expresa, la cual comporta igualmente una falta de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios de conocer procesos ejecutivos en contra de una sociedad inmersa en un proceso de insolvencia, y el carácter universal de aquel proceso concursal, se negará el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por los motivos anotados en este proveído.

2º.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que por tratarse de una demanda virtual no hay lugar al desglose de documentos.

3º.- En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. 164
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario